

ALADI/AAP.CE/57
23 de abril de 2003

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 57
SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO

Que el comercio bilateral del sector automotor se encuentra regulado en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 1 (Ex CAUCE).

Que de acuerdo con lo establecido en el art. 1 del XXVIII Protocolo Adicional al mencionado Acuerdo, se modificó su cláusula de vigencia, estableciendo el cese de la misma a partir del treinta de abril de dos mil tres.

Que se hace necesario contar con un instrumento que respete en todos sus términos lo acordado oportunamente en materia de comercio automotor, hasta tanto se implemente el Acuerdo sobre Política Automotriz del MERCOSUR y se incorpore a los ordenamientos jurídicos nacionales,

CONVIENEN:

Artículo 1.- Celebrar el Acuerdo sobre Condiciones para el Comercio Bilateral Argentina-Uruguay para productos del sector automotor, que consta como anexo al presente.

Artículo 2.- El Acuerdo entrará en vigencia el primero de mayo de dos mil tres y permanecerá vigente hasta que se implemente el Acuerdo sobre la Política Automotriz del MERCOSUR y se incorpore a los ordenamientos jurídicos nacionales.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FÉ DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil tres, en un original en idioma español. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Elbio Rosselli Frieri.

ANEXO

ACUERDO SOBRE CONDICIONES PARA EL COMERCIO BILATERAL ARGENTINA-URUGUAY PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AUTOMOTOR

Artículo 1.- Objetivos

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay firman el presente Acuerdo con el objetivo de establecer reglas para el comercio bilateral en el Sector, hasta la efectiva entrada en vigencia de la Política Automotriz del MERCOSUR.

Los productos automotores serán comercializados entre las Partes Signatarias con un margen de preferencia del 100% (0% de tarifa ad valorem intrazona) siempre que satisfagan los requisitos de origen y las demás condiciones estipuladas en el presente acuerdo.

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo se considerará:

Autopartes: piezas, conjuntos y subconjuntos, incluidos neumáticos, necesarios para la producción de los vehículos incluidos en los incisos “a” a “i” del artículo 3, así como también las necesarias para la producción de los bienes especificados en el inciso “j” del artículo 3, incluidas las destinadas al mercado de reposición;

Pieza: producto elaborado y terminado, técnicamente caracterizado por su individualidad funcional, no compuesto por otras partes o piezas que puedan tener aplicación separadamente y que se destina a integrar físicamente un subconjunto o conjunto, con función específica mecánica o estructural y que no es posible de ser caracterizada como materia prima;

Subconjunto: grupo de piezas unidas para ser incorporadas a un grupo mayor para formar un conjunto;

Conjunto: unidad funcional formada por piezas y/o subconjuntos, con función específica en el vehículo;

Productos Automotores: los bienes especificados en los incisos “a” a “j” del artículo 3;

Empresas Automotrices: empresas productoras de productos automotores;

Autoridad de Aplicación: organismo de gobierno de cada Parte Signataria responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos operacionales del presente Acuerdo;

Registro: proceso a ser realizado por la Autoridad de Aplicación de las Partes Signatarias, a partir de la solicitud de las Empresas Automotrices interesadas, para identificar que las mismas cumplen los requisitos formales mínimos para usufructuar las condiciones preferenciales del presente Acuerdo;

Productor registrado: Empresa Automotriz cuyo pedido de registro ha sido aprobado por la Autoridad de Aplicación del Gobierno;

Programas de integración progresiva: documento discriminando las metas de integración de las Empresas Automotrices que, de modo justificado y documentado, demuestren a la Autoridad de Aplicación de cada Parte Signataria la dificultad para cumplir con el “Índice de Contenido Regional” (ICR) en el momento del lanzamiento de un nuevo modelo;

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán de aplicación al intercambio comercial de los bienes listados seguidamente, en adelante denominados Productos Automotores, siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en los códigos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que, con sus respectivas descripciones, figuran en el Apéndice I.

- a) automóviles y vehículos comerciales livianos (hasta 1500 kg de capacidad de carga);
- b) ómnibus;
- c) camiones;
- d) camiones tractores para semi-remolques;
- e) chasis con motor;
- f) remolques y semi-remolques;
- g) carrocerías y cabinas;
- h) tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola autopropulsada;
- i) maquinaria vial autopropulsada;
- j) autopartes.

Durante la vigencia del presente Acuerdo, las Autoridades de Aplicación de las Partes Signatarias podrán, de común acuerdo, introducir las modificaciones que juzguen necesarias al Apéndice I.

Artículo 4.- Registro de productores

Los fabricantes de Productos Automotores incluidos en el artículo 3, deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación de su país y satisfacer las condiciones establecidas por la misma.

Artículo 5.- Acceso de vehículos y autopartes producidas en la República Oriental del Uruguay a la República Argentina

a) Las empresas automotrices instaladas en el territorio de la República Oriental del Uruguay tendrán acceso al mercado de la República Argentina con el margen de preferencia establecido en el artículo 1, sin limitaciones cuantitativas en los siguientes casos:

- cuando se trate de productos automotores incluidos en los incisos “a” al “i” del artículo 3, así como los conjuntos y subconjuntos incluidos en el inciso “j” del mismo artículo, que cumplan con el Índice de Contenido Regional (ICR) establecido en los artículos 8 y 11 de este acuerdo.
- Cuando se trate de autopartes consideradas piezas (inciso “j” del artículo 3) que cumplan con el Régimen General de Origen del MERCOSUR.

b) Las empresas automotrices instaladas en el territorio de la República Oriental del Uruguay que cumplan el requisito de origen preferencial establecido en este acuerdo (artículos 9 y 12), tendrán acceso al mercado de la República Argentina con el margen de preferencia establecido en el artículo 1, limitado a las siguientes cantidades anuales:

- automóviles y vehículos comerciales livianos - (inciso "a" del artículo 3): año 2002, 18000 unidades; año 2003 al año 2006, 20000 unidades. Para los años siguientes las partes fijaran el aumento del cupo correspondiente.
- ómnibus - (inciso "b" del artículo 3): la Comisión Monitora Bilateral analizará las condiciones de acceso de ómnibus (inciso "b") al mercado argentino.
- camiones - (inciso "c" del artículo 3):

800 unidades, de las cuales hasta 500 unidades podrán ser de la categoría de pesados (más de 5 toneladas de carga máxima) incluidas en la cuota definida para automóviles y vehículos comerciales livianos.
- autopartes (piezas, conjuntos y subconjuntos) - (inciso "j" del artículo 3):

(US\$ millones)

Año	2002	2003	2004	2005	2006
Cuota	45	50	50	55	60

Durante el año 2006 las Partes Signatarias acordarán el aumento del cupo para los años siguientes.

Artículo 6.- Acceso de automóviles y vehículos comerciales livianos producidos en la República Argentina al mercado de la República Oriental del Uruguay

Las empresas automotrices productoras de los bienes listados en el inciso "a" del artículo 3, radicadas en el territorio de la República Argentina, tendrán acceso al mercado de la República Oriental del Uruguay con el margen de preferencia establecido en el artículo 1, limitado a las siguientes cantidades anuales:

Año	2002	2003	2004	2005	2006
Unidades	6.000	7.000	7.000	7.500	8.000

Para la importación de las unidades que sobrepasen en el año los límites de las cuotas definidas anteriormente, la República Oriental del Uruguay aplicará los márgenes de preferencia sobre el arancel de importación nacional vigente, según el siguiente cronograma:

Año	2002	2003	2004	2005	2006
Margen de Preferencia (%)	50	60	65	70	70

A partir del 1° de enero de 2007 los productos originarios de Argentina tendrán libre acceso.

Artículo 7.- Acceso de otros Productos Automotores producidos en la República Argentina al mercado de la República Oriental del Uruguay

La Comisión Monitora Bilateral analizará las condiciones de acceso de ómnibus (inciso "b" del artículo 3) al mercado de la República Oriental del Uruguay.

Los Productos Automotores de los incisos "c" a "j" del artículo 3 producidos por los fabricantes radicados en el territorio de la República Argentina tendrán libre acceso al mercado de la República Oriental del Uruguay en las condiciones establecidas en el artículo 1.

Artículo 8.- Índice de Contenido Regional (ICR)

Los Productos Automotores incluidos en los incisos "a" a "i" del artículo 3, así como los conjuntos y subconjuntos incluidos en el inciso "j" del mismo artículo, serán considerados originarios siempre que alcancen un Índice de Contenido Regional (ICR) mínimo del 60%, calculado a través de la siguiente fórmula:

$$\text{ICR} = \left\{ 1 - \frac{\Sigma \text{ importaciones CIF de autopartes de 3}^{\text{os}} \text{ países no miembros del MERCOSUR}}{\text{Precio del producto "ex - fábrica", sin impuestos}} \right\} \times 100 \geq 60\%$$

Se entenderá por "ex-fábrica", el precio de venta al mercado interno.

Artículo 9.- Índice de Contenido Regional para Productos Automotores producidos en la República Oriental del Uruguay de acuerdo al régimen establecido en el artículo 5 literal b) de este Protocolo.

Los Productos Automotores producidos en el territorio de la República Oriental del Uruguay, incluidos en los incisos "a", "b" y "c" del artículo 3, así como los conjuntos y subconjuntos incluidos en el inciso "j" del mismo artículo, deberán cumplir, un ICR mínimo de 50%, calculado a través de la fórmula establecida en el artículo 8, dentro de los límites establecidos en el artículo 5 b).

Artículo 10.- Índice de Contenido Regional (ICR) para autopartes

Para el cálculo del ICR de los Productos Automotores incluidos en el inciso "j" del artículo 3, se aplicará la Regla General de Origen MERCOSUR, según lo establecido en el Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE-18), excepto en el caso de los subconjuntos y conjuntos que seguirán la regla establecida en el artículo 8, en el caso de la República Argentina y en el artículo 8 ó 9, según corresponda, en el caso de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 11.- Índice de Contenido Regional (ICR) en el caso de nuevos modelos

Se considerarán también originarios los vehículos, subconjuntos y conjuntos alcanzados por el concepto de nuevo modelo, producidos en su territorio al amparo de los Programas de Integración Progresiva aprobados por la Autoridad de Aplicación, que en todos los casos deberán contemplar el cumplimiento del ICR al que se refiere el Artículo 8, en un plazo máximo de 2 años, siendo que en el inicio del primer año el ICR deberá ser como mínimo 40%, en el inicio del segundo año como mínimo 50%, alcanzando el mínimo del 60% al inicio del tercer año.

Artículo 12.- Índice de Contenido Regional (ICR) en el caso de modelos nuevos en la República Oriental del Uruguay

En el caso de los vehículos, subconjuntos y conjuntos producidos en el territorio de la República Oriental del Uruguay, para la exportación hacia el mercado de la República Argentina, el ICR para modelos nuevos deberá ser:

- a) según lo estipulado en el artículo 11 del presente, si se opta por la utilización de las condiciones establecidas en el artículo 5 literal a), o.
- b) si se opta por lo establecido en el artículo 5 literal b), deberá ser al menos de 30% al inicio del primer año del respectivo programa de integración progresiva, de 35% al inicio del segundo año, de 40% al inicio del tercer año, de 45% al inicio del cuarto año, alcanzando el 50% al inicio del quinto año.

Artículo 13.- Concepto de nuevo modelo

Serán considerados nuevos modelos aquellos en los que se demuestre, en forma documentada, la imposibilidad de cumplir en el momento de lanzamiento del modelo, los requisitos básicos establecidos en los artículos 8 y 9, y que, justifique la necesidad de un plazo para el desarrollo de proveedores regionales aptos para atender la demanda del fabricante del nuevo modelo en condiciones normales de abastecimiento. La Autoridad de Aplicación de una Parte comunicará a la otra Parte la aprobación de Programas de Integración Progresiva para nuevos modelos, los que deberán contemplar, entre otros, la justificación de cada solicitud realizada por los fabricantes.

Artículo 14.- Tratamiento de bienes producidos a partir de inversiones amparadas por incentivos gubernamentales

Los Productos Automotores producidos al amparo de inversiones que se realicen con proyectos aprobados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y reciban incentivos y/o apoyos promocionales, sectoriales y/o regionales en los Estados, sea de los gobiernos nacionales y/o sus entidades centralizadas o descentralizadas, de las provincias, departamentos o estados o de los municipios, serán considerados como bienes procedentes de extrazona cuando fueran exportados con destino al otro Estado.

Artículo 15.- Tratamiento de bienes producidos con beneficios de incentivos gubernamentales

Los Productos Automotores que fueran beneficiados por incentivos a las exportaciones vía reembolsos, devoluciones de impuestos y otros esquemas semejantes, no podrán usufructuar las condiciones del presente Acuerdo en el comercio bilateral.

En el caso de la República Oriental del Uruguay, constituyen excepciones a lo dispuesto en el presente artículo el contenido del Decreto N° 316/92 y sus normas complementarias.

Artículo 16.- Comisión Monitora Bilateral

Créase la Comisión Monitora Bilateral, que estará integrada por representantes de ambas Partes y tendrá por finalidad la administración del presente Acuerdo.

APÉNDICE I

AMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

LISTA 1 - AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS COMERCIALES LIVIANOS, ÓMNIBUS, CAMIONES, CAMIONES TRACTORES, CHASIS CON MOTOR - AUTOPROPULSADOS-, REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES Y CARROCERÍAS

LISTA 2 - AUTOPARTES

LISTA 1- AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS COMERCIALES LIVIANOS, ÓMNIBUS, CAMIONES, CAMIONES TRACTORES, CHASIS CON MOTOR - AUTOPROPULSADOS -, REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES Y CARROCERIAS

CÓDIGO NCM	DESCRIPCION	INCISO DEL ARTICULO 3º
8424.81.19	Los demás	i
8429.11.90	Las demás	i
8429.19.90	Las demás	i
8429.20.90	Las demás	i
8429.30.00	-Traillas ("scrapers")	i
8429.40.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	i
8429.51.19	Las demás	i
8429.51.29	Las demás	i
8429.51.90	Las demás	i
8429.52.90	Las demás	i
8429.59.00	--Las demás	i
8430.31.90	Las demás	i
8430.41.10	Perforadoras de percusión	i
8430.41.20	Perforadoras rotativas	i
8430.41.90	Las demás	i
8430.50.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	i
8433.51.00	--Cosechadoras-trilladoras	h
8433.52.00	--Las demás máquinas y aparatos de trillar	h
8433.53.00	--Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	h
8433.59.11	Con capacidad de trabajar hasta 2 surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kw (80 HP)	h
8433.59.90	Los demás	h
8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	i
8479.10.90	Los demás	i
8701.10.00	-Motocultores	h
8701.20.00	-Tractores de carretera para semiremolques	d
8701.30.00	-Tractores de orugas	h, i
8701.90.00	- Los demás	h
8702.10.00	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido de compresión (Diesel o semi Diesel)	a, b
8702.90.90	Los demás	b
8703.21.00	--De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	a
8703.22.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
8703.22.90	Los demás	a
8703.23.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
8703.23.90	Los demás	a
8703.24.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
8703.24.90	Los demás	a
8703.31.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
8703.31.90	Los demás	a
8703.32.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
8703.32.90	Los demás	a
8703.33.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
8703.33.90	Los demás	a
8703.90.00	- Los demás	a
8704.10.00	-Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	i

LISTA 1- AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS COMERCIALES LIVIANOS, ÓMNIBUS, CAMIONES, CAMIONES TRACTORES, CHASIS CON MOTOR - AUTOPROPULSADOS -, REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES Y CARROCERIAS

CÓDIGO NCM	DESCRIPCION	INCISO DEL ARTICULO 3º
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	a, c
8704.21.20	Con caja basculante	a, c
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	a, c
8704.21.90	Los demás	a, c
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	c
8704.22.20	Con caja basculante	c
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
8704.22.90	Los demás	c
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	c
8704.23.20	Con caja basculante	c
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
8704.23.90	Los demás	c
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	a, c
8704.31.20	Con caja basculante	a, c
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	a, c
8704.31.90	Los demás	a, c
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	c
8704.32.20	Con caja basculante	c
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
8704.32.90	Los demás	c
8704.90.00	- Los demás	c
8705.10.00	-Camiones grúas	c
8705.20.00	-Camiones automóviles para sondeo o perforación	c
8705.30.00	-Camiones de bomberos	c
8705.40.00	-Camiones hormigonera	c
8705.90.90	Los demás	c
8706.00.10	De los vehículos de la partida No.87.02	e
8706.00.20	De los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	e
8706.00.90	Los demás	e
8707.10.00	-De vehículos de la partida No. 87.03	g
8707.90.10	De los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90, u 8704.10	g
8707.90.90	Las demás	g
8716.20.00	-Remolques y semiremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	f
8716.31.00	--Cisternas	f
8716.39.00	-- Los demás	f
8716.40.00	-Los demás remolques y semiremolques	f
8716.80.00*	-Los demás vehículos	f

* excepto los de tracción humana o animal

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
3815.12.00(4)	--Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa
3917.32.10(1)	De copolímeros de etileno
3917.32.29	Los demás
3917.32.30(1)	De politereftalato de etileno
3917.32.90(1)	Los demás
3917.33.00(4)	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.
3917.39.00(1)	-- Los demás
3917.40.00(4)	-Accesorios, exclusivamente empalmes
3919.90.00(4)	- Las demás
3923.30.00(4)	-Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares
3923.50.00(4)	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.
3926.30.00(4)	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.
3926.90.10(4)	Arandelas
3926.90.21(4)	Correas de transmisión
3926.90.90(4)	Las demás, exclusivamente manufacturas de plástico como partes de vehículos automotores
4006.90.00(4)	- Los demás, exclusivamente de las demás formas, sin vulcanizar
4009.10.00(4)	-Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.
4009.20.10(4)	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa
4009.20.90(4)	Los demás
4009.30.00(4)	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.
4009.40.00(4)	-Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.
4009.50.10(4)	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa
4009.50.90(4)	Los demás
4010.21.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.22.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.23.00	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)
4010.24.00	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)
4010.29.00	--Las demás
4011.10.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras).
4011.20.10	De medida 11,00-24
4011.20.90	Los demás
4011.91.19	Los demás
4011.91.90	Los demás
4011.99.10	Para tractores o implementos agrícolas, de las siguientes medidas: 4,00-18; 4,00-15; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,50-16; 7,50-16; 7,50-18; 4,00-19; 6,00-19; 6,00/6,50-20; 7,50-20.
4011.99.90	Los demás
4012.90.10	Protectores ("Flaps")
4012.90.90	Los demás
4013.10.10	Para neumáticos del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida 11,00-24
4013.10.90	Las demás
4013.90.00	-Las demás
4016.10.10(4)	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 o 90
4016.91.00	--Revestimientos para el suelo y alfombras
4016.93.00(4)	--Juntas o empaquetaduras.
4016.99.90(4)	Las demás
4204.00.90(1)	Los demás, exclusivamente artículos para usos técnicos de cuero natural
4503.90.00(4)	-Las demás
4504.90.00(4)	-Las demás
4805.40.00(4)	-Papel y cartón filtro
4823.20.00(4)	-Papel y cartón filtro
4823.70.00(4)	-Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel
4823.90.90(4)	Los demás

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
5704.90.00(1)	-Los demás
5911.90.00(4)	-Los demás
6812.10.10(1)	Amianto en fibras trabajado
6812.10.20(1)	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio
6812.90.10(4)	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad.
6812.90.90(4)	Las demás
6813.10.10	Pastillas
6813.10.90	Las demás
6813.90.10	Guarniciones para embragues en forma de discos
6813.90.90	Las demás
6815.10.90 (3)	Las demás
6909.19.90(4)	Los demás
7007.11.00(4)	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
7007.21.00(4)	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
7009.10.00(1)	-Espejos retrovisores para vehículos
7009.91.00	--Sin enmarcar
7014.00.00(4)	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE
7304.31.10(1)	Tubos sin revestir
7304.39.10(1)	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm
7304.39.20(1)	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm
7304.51.10(1)	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229mm
7304.59.10(1)	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm
7304.90.19(1)	Los demás
7304.90.90(1)	Los demás
7306.30.00(1)	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear
7306.50.00(1)	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados
7307.11.00(4)	--De fundición no maleable
7307.19.20(4)	De acero
7307.19.90(4)	Los demás
7307.21.00(4)	--Bridas
7307.22.00(4)	--Codos, curvas y manguitos, roscados
7307.91.00(4)	--Bridas
7307.92.00(4)	--Codos, curvas y manguitos, roscados
7307.93.00(4)	--Accesorios para soldar a tope
7307.99.00(4)	-- Los demás
7311.00.00(4)	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO
7312.10.90(4)	Los demás, exclusivamente cables
7315.11.00	--Cadenas de rodillos
7315.12.10	De transmisión
7315.12.90(4)	Las demás
7315.19.00(4)	--Partes
7315.20.00	-Cadenas antideslizantes
7317.00.20(4)	Grapas de alambre curvado
7317.00.90(4)	Los demás
7318.13.00(4)	--Escarpias y armellas, roscadas
7318.14.00(4)	--Tornillos taladradores
7318.15.00(4)	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
7318.16.00(4)	--Tuercas
7318.19.00(4)	--Los demás
7318.21.00(4)	--Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad
7318.22.00(4)	--Las demás arandelas
7318.23.00(4)	--Remaches
7318.24.00(4)	--Pasadores, clavijas y chavetas
7318.29.00(4)	--Los demás
7320.10.00	-Ballestas y sus hojas
7320.20.10(4)	Cilíndricos
7320.20.90(4)	Los demás

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
7320.90.00(4)	-Los demás
7325.10.00(4)	-De fundición no maleable
7325.99.10(4)	De acero
7325.99.90(4)	Las demás
7326.19.00(4)	--Las demás
7326.20.00(4)	-Manufacturas de alambre de hierro o acero
7326.90.00(4)	-Las demás
7411.10.10(1)	Sin aletas ni ranuras
7411.10.90(1)	Los demás
7411.21.10(1)	Sin aletas ni ranuras
7411.21.90(1)	Los demás
7411.22.10(1)	Sin aletas ni ranuras
7411.22.90(1)	Los demás
7411.29.10(1)	Sin aletas ni ranuras
7411.29.90(1)	Los demás
7412.10.00(4)	-De cobre refinado
7412.20.00(4)	-De aleaciones de cobre
7415.21.00(4)	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))
7415.29.00(4)	-- Los demás
7415.32.00(4)	--Los demás tornillos; pernos y tuercas
7415.39.00(4)	-- Los demás
7416.00.00(4)	MUELLES (RESORTES) DE COBRE
7419.99.00(4)	--Las demás
7608.10.00(1)	-De aluminio sin alear
7608.20.00(1)	-De aleaciones de aluminio
7609.00.00(4)	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO
7613.00.00(4)	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO
7616.10.00(4)	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.
7616.99.00(4)	--Las demás
8301.20.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
8301.50.00(4)	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada
8301.60.00(4)	-Partes
8301.70.00(4)	-Llaves presentadas aisladamente
8302.10.00(4)	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)
8302.30.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles
8307.10.90(1)	Los demás
8307.90.00(1)	-De los demás metales comunes
8308.10.00(4)	-Corchetes, ganchos y anillos para ojetes
8308.20.00(4)	-Remaches tubulares o con espiga hendida
8309.90.00(4)	-Los demás
8310.00.00(4)	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.05
8407.33.90	Los demás
8407.34.90	Los demás
8407.90.00(4)	-Los demás motores
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³
8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ , pero inferior o igual a 2.500 cm ³
8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ , pero inferior o igual a 3.500 cm ³
8408.20.90	Los demás
8408.90.90(4)	Los demás
8409.91.11	Bielas
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres
8409.91.13	Carburadores
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)
8409.91.17	Guías de válvulas

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8409.91.20	Embolos (pistones)
8409.91.30	Camisas de cilindro
8409.91.40	Inyección electrónica
8409.91.90	Las demás
8409.99.11	Bielas
8409.99.12	Bloques, culatas y cárteres
8409.99.13	Inyectores (incluidos los porta inyectores)
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape
8409.99.16	Aros de émbolo (pistón)
8409.99.17	Guías de válvulas
8409.99.20	Embolos (pistones)
8409.99.30	Camisas de cilindros
8409.99.90	Las demás
8412.21.10(4)	Cilindros hidráulicos
8412.21.90(4)	Los demás
8412.29.00(4)	--Los demás
8412.31.10(4)	Cilindros neumáticos
8412.31.90(4)	Los demás
8412.90.80(4)	Otras, de máquinas de las subpartidas Nos. 8412.21 u 8412.31
8412.90.90(4)	Las demás
8413.19.00(4)	--Las demás
8413.20.00(4)	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas Nos. 8413.11 u 8413.19
8413.30.10	Para gasolina o alcohol
8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión
8413.30.30	Para aceite lubricante
8413.30.90	Las demás
8413.50.90(4)	Las demás
8413.60.11(4)	De engranajes
8413.60.19(4)	Las demás
8413.60.90(4)	Las demás
8413.70.10(4)	Electrobombas sumergibles
8413.70.90(4)	Las demás
8413.91.00(4)	--De bombas
8413.92.00(4)	--De elevadores de líquidos
8414.10.00(4)	-Bombas de vacío
8414.30.11(4)	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h
8414.30.91(4)	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h
8414.30.99(4)	Los demás
8414.59.90(4)	Los demás, exclusivamente ventiladores
8414.80.19(4)	Los demás
8414.80.21(4)	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas Nos. 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escapes de los mismos
8414.80.22(4)	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas Nos. 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escapes de los mismos
8414.80.33(4)	Centrífugos
8414.80.39(4)	Los demás, exclusivamente compresores de gases (excepto aire)
8414.80.90(4)	Los demás
8414.90.10(4)	De bombas
8414.90.20(4)	De ventiladores o campanas aspirantes
8414.90.31(4)	Embolos (pistones)
8414.90.33(4)	Bloques, culatas y cárteres
8414.90.34(4)	Válvulas
8414.90.39(4)	Las demás
8415.20.10(4)	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h
8415.20.90(4)	Los demás
8415.82.10(4)	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h
8415.82.90(4)	Los demás

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8415.83.00(4)	--Sin equipo de enfriamiento
8415.90.00(4)	-Partes
8418.61.10(4)	Equipos para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h
8418.99.00(4)	--Las demás
8419.50.90(4)	Los demás
8419.89.40(4)	Evaporadores
8421.23.00	--Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
8421.29.90(4)	Los demás
8421.31.00	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
8421.39.20	Depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos
8421.39.90(4)	Los demás
8421.99.10(4)	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida No. 8421.39
8421.99.90(4)	Las demás
8424.90.90(4)	Las demás
8425.42.00	--Los demás gatos hidráulicos
8425.49.10	Manuales
8425.49.90(4)	Los demás
8426.91.00	--Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera
8430.69.19	Los demás
8430.69.90	Los demás
8431.20.11	De apiladoras autopropulsadas
8431.20.90(4)	Las demás
8431.39.00(4)	--Las demás, exclusivamente partes de máquinas de la partida No. 84.28
8431.41.00(4)	--Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.
8431.42.00	--Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")
8431.49.00(4)	--Las demás
8433.90.90(4)	Las demás
8473.30.42(4)	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm ²
8473.30.49(4)	Los demás
8481.10.00(4)	-Válvulas reductoras de presión
8481.20.10	Rotativas, de cajas de dirección hidráulica
8481.20.90(4)	Las demás
8481.30.00(4)	-Válvulas de retención
8481.40.00(4)	-Válvulas de alivio o seguridad
8481.80.21(4)	Válvulas de expansión termostática o presostática
8481.80.92(4)	Válvulas solenoides
8481.80.95(4)	Válvulas esféricas
8481.80.97(4)	Válvulas tipo mariposa
8481.80.99(4)	Los demás
8481.90.90(4)	Las demás
8482.10.10	Radiales
8482.10.90	Los demás
8482.20.10	Radiales
8482.20.90	Los demás
8482.30.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482.40.00	-Rodamientos de agujas
8482.50.10	Radiales
8482.50.90	Los demás
8482.80.00	-Los demás, incluidos los rodamientos combinados
8482.91.19	Las demás
8482.91.20	Rodillos cilíndricos
8482.91.30	Rodillos cónicos
8482.91.90	Los demás
8482.99.00	--Las demás
8483.10.10	Cigüeñales
8483.10.20	Árboles de levas para comando de válvulas
8483.10.30	Árboles flexibles
8483.10.40	Manivelas

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8483.10.90	Los demás
8483.20.00	-Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30.10	Montados con cojinetes de metal antifricción
8483.30.20	Cojinetes
8483.30.90	Los demás
8483.40.10(4)	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par
8483.40.90(4)	Los demás
8483.50.10(4)	Poleas, excepto las tensoras a rodamientos
8483.50.90(4)	Los demás
8483.60.11	De fricción
8483.60.19	Los demás
8483.60.90	Los demás
8483.90.00	-Partes
8484.10.00	-Juntas metaloplásticas
8484.20.00(4)	-Juntas mecánicas de estanqueidad
8484.90.00	-Los demás
8485.90.00(4)	-Las demás
8501.10.19(4)	Los demás
8501.10.21(4)	Síncronos
8501.10.29(4)	Los demás
8501.10.90(4)	Los demás
8501.20.00(4)	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W
8501.31.10(4)	Motores
8501.32.10(4)	Motores
8501.32.20(4)	Generadores
8501.40.11(4)	Síncronos
8501.40.19(4)	Los demás
8501.40.21(4)	Síncronos
8501.40.29(4)	Los demás
8504.40.90(4)	Los demás
8505.11.00(4)	--De metal
8505.19.10(4)	De ferrita (cerámicos)
8505.19.90(4)	Los demás
8505.20.90(4)	Los demás
8505.90.80(4)	Los demás
8505.90.90(4)	Partes
8507.10.00	-De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
8507.20.10	De peso inferior o igual a 1.000 kg
8507.30.19(4)	Los demás
8507.40.00(4)	-De níquel-hierro
8507.80.00(4)	-Los demás acumuladores
8507.90.10(4)	Separadores
8507.90.20(4)	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones
8507.90.90(4)	Las demás
8511.10.00	-Bujías de encendido
8511.20.10	Magnetos
8511.20.90	Los demás
8511.30.10	Distribuidores
8511.30.20	Bobinas de encendido
8511.40.00	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores
8511.50.10	Dínamos y alternadores
8511.50.90	Los demás
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento)
8511.80.20	Reguladores disyuntores
8511.80.30	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)
8511.80.90	Los demás
8511.90.00	-Partes
8512.20.11	Faros

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8512.20.19	Los demás
8512.20.21	Luces fijas
8512.20.22	Luces indicadores de maniobra
8512.20.23	Cajas combinadas
8512.20.29	Los demás
8512.30.00	-Aparatos de señalización acústica
8512.40.10	Limpiaparabrisas
8512.40.90	Los demás
8512.90.00	-Partes
8517.90.10(4)	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados
8518.29.00(4)	--Los demás, exclusivamente del tipo de los utilizados en vehículos automotores
8518.90.10(4)	De altavoces
8519.99.10(4)	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)
8527.21.10(4)	Con reproductor de cintas
8527.21.90(4)	Los demás
8527.29.00(4)	--Los demás
8529.10.19(4)	Las demás
8529.90.90(4)	Las demás
8530.80.90(4)	Los demás
8531.10.90(4)	Los demás
8531.90.00(4)	-Partes
8532.21.10(4)	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")
8532.22.00(4)	--Electrolíticos de aluminio
8532.23.90(4)	Los demás
8532.24.10(4)	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")
8532.25.10(4)	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")
8532.25.90(4)	Los demás
8532.29.90(4)	Los demás
8532.30.90(4)	Los demás
8533.10.00(4)	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa
8533.21.10(4)	De alambre
8533.21.20(4)	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")
8533.21.90(4)	Las demás
8533.29.00(4)	--Las demás
8533.31.10(4)	Potenciómetros
8533.31.90(4)	Las demás
8533.39.90(4)	Las demás
8533.40.19(4)	Las demás
8533.40.92(4)	Los demás potenciómetros de carbón
8534.00.00(4)	CIRCUITOS IMPRESOS
8535.30.11(4)	No automáticos
8535.30.19(4)	Los demás
8536.10.00(4)	- Fusibles y cortacircuitos de fusible
8536.20.00(4)	- Disyuntores
8536.41.00(4)	--Para una tensión inferior o igual a 60 V
8536.50.90(4)	Los demás
8536.61.00(4)	--Portalámparas
8536.90.10(4)	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente
8536.90.30(4)	Zócalos para microestructuras electrónicas
8536.90.90(4)	Los demás
8537.10.90(4)	Los demás
8538.10.00(4)	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos
8538.90.90(4)	Las demás
8539.10.10(4)	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.10.90(4)	Los demás
8539.21.10(4)	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.29.10(4)	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.29.90(4)	Los demás

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8539.39.00(4)	--Los demás
8539.90.90(4)	Las demás
8541.40.22(4)	Los demás diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser
8542.13.29(4)	Los demás
8542.40.90(4)	Los demás
8542.50.00(4)	- Microestructuras electrónicas
8543.81.00(4)	--Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
8544.20.00(4)	-Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales
8544.30.00	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte
8544.41.00(4)	--Provisos de piezas de conexión
8544.49.00(4)	--Los demás
8545.20.00(4)	-Escobillas
8546.20.00(4)	-De cerámica
8546.90.00(4)	-Los demás
8547.10.00(4)	-Piezas aislantes de cerámica
8547.20.00(4)	-Piezas aislantes de plástico
8547.90.00(4)	-Los demás, exclusivamente para carrocerías de los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10; 8701.30; 8701.90; 8704.10
8708.10.00	-Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
8708.21.00	--Cinturones de seguridad
8708.29.11	Guardabarros
8708.29.12	Parrillas de radiador
8708.29.13	Puertas
8708.29.14	Paneles de instrumentos
8708.29.19	Los demás
8708.29.91	Guardabarros
8708.29.92	Parrillas de radiador
8708.29.93	Puertas
8708.29.94	Paneles de instrumentos
8708.29.99	Los demás
8708.31.10	De los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.31.90	Las demás
8708.39.00	--Los demás
8708.40.11	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm
8708.40.19	Las demás
8708.40.90	Las demás
8708.50.10	De los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.50.90	Los demás
8708.60.10	De los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.60.90	Los demás
8708.70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.70.90	Los demás
8708.80.00	-Amortiguadores de suspensión
8708.91.00	--Radiadores
8708.92.00	--Silenciadores y tubos (caños) de escape
8708.93.00	--Embragues y sus partes
8708.94.11	Volantes
8708.94.12	Columnas
8708.94.13	Cajas
8708.94.91	Volantes
8708.94.92	Columnas
8708.94.93	Cajas
8708.99.90	Los demás
8716.90.10(2)	Chasis de remolques y semirremolques
8716.90.90	Las demás
9025.11.90(4)	Los demás
9025.19.90(4)	Los demás
9025.90.10(4)	De termómetros

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
9025.90.90(4)	Los demás
9026.10.11(4)	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética
9026.10.19(4)	Los demás
9026.10.21(4)	De metales, mediante corrientes parásitas
9026.10.29(4)	Los demás
9026.20.10(4)	Manómetros
9026.20.90(4)	Los demás
9026.80.00(4)	-Los demás instrumentos y aparatos
9026.90.10(4)	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel
9026.90.20(4)	De manómetros
9026.90.90(4)	Los demás
9027.90.99(4)	Los demás
9028.20.10(4)	De peso inferior o igual a 50 kg
9029.10.10(4)	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo
9029.10.90(4)	Los demás
9029.20.10(4)	Velocímetros y tacómetros
9029.90.10(4)	De velocímetros y tacómetros
9029.90.90(4)	Los demás
9030.39.21	Del tipo de los utilizados en vehículos automotores
9030.39.29(4)	Los demás
9030.39.90(4)	Los demás
9030.89.90(4)	Los demás
9030.90.20(4)	De instrumentos y aparatos de las subpartidas Nos. 9030.31 o 9030.39
9030.90.90(4)	Los demás
9031.80.11(4)	Dinamómetros
9031.80.40(4)	Aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)
9031.80.90(4)	Los demás
9031.90.90(4)	Los demás
9032.10.10(4)	De expansión de fluidos
9032.10.90(4)	Los demás
9032.20.00(4)	-Manóstatos (presóstatos)
9032.89.11(4)	Electrónicos
9032.89.19(4)	Los demás
9032.89.21(4)	De sistemas antibloqueo de freno (ABS)
9032.89.22(4)	De sistemas de suspensión
9032.89.23(4)	De sistemas de transmisión
9032.89.24(4)	De sistemas de ignición
9032.89.25(4)	De sistemas de inyección
9032.89.29(4)	Los demás
9032.89.81(4)	De presión
9032.89.82(4)	De temperatura
9032.89.83(4)	De humedad
9032.89.89(4)	Los demás
9032.89.90(4)	Los demás
9032.90.10(4)	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados
9032.90.91(4)	De termostatos
9032.90.99(4)	Los demás
9104.00.00(4)	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS
9109.19.00(4)	--Los demás
9114.10.00(4)	- Muelles (resortes) , incluidas las espirales
9114.90.20(4)	Agujas

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
9114.90.50(4)	Ejes y piñones
9114.90.90(4)	Las demás
9401.20.00(4)	-Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
9401.80.00(4)	-Los demás asientos
9401.90.90(4)	Las demás
9603.50.00(4)	-Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos
9613.80.00(4)	-Los demás encendedores y mecheros
9613.90.00(4)	-Partes

- (1) Únicamente cortados y conformados en las dimensiones finales para uso de vehículos o autopartes.
- (2) Sin tren rodante
- (3) Exclusivamente para piezas de inyección electrónica
- (4) No se contabilizarán en las cuotas de exportación de la República Oriental del Uruguay a la República Argentina, salvo que se trate de autopartes según las definiciones establecidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre Condiciones para el Comercio Bilateral Argentina-Uruguay para Productos del Sector Automotor. En estos casos la Dirección Nacional de Industrias de la República Oriental del Uruguay emitirá un certificado registrando que la exportación deberá ser computada dentro de la cuota correspondiente. La República Argentina y la República Oriental del Uruguay elaborarán de común acuerdo las aperturas necesarias en sus respectivas nomenclaturas aduaneras para individualizar dentro de estas posiciones los productos definidos como autopartes. Cumplida esa instancia, quedará sin efecto el mecanismo mencionado anteriormente.
